

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 620-2018-OS/OR-HUANUCO

Huánuco, 02 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700126871, el Informe de Instrucción N° 1175-2017-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 247-2018-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Ucayali N° 925 – Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, operado por el señor **RICHAR WALTER COTRINA BEDOYA**, (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 22504009.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:



- 1.1. Con fecha 09 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Ucayali N° 925 – Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 98740-074-161012, operado por el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700126871.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 1175-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 04 de diciembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó un exceso de 200 Kg. respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20%). Almacenamiento permitido = 360 Kg. Almacenamiento verificado: 560 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	El local de venta cuenta con instalaciones eléctricas convencionales como focos y tomacorrientes.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94- EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N°022-2012- EM.	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
3	Los extintores encontrados no cumplen con el rating de extinción y certificado UL. Un extintor se encontró inoperativo.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción

			certificada no menor de 80 B: C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.
4	El establecimiento no cuenta con la póliza de seguro al momento de la supervisión.	Artículos 31º y 32º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

1.3. Mediante Oficio N° 2955-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 04 de diciembre de 2017, notificado el 07 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por Incumplir lo establecido en los artículos 80º, 86º y 87º del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94, modificado por los artículos 4º, 7º y 8º del Decreto Supremo N°022-2012- EM, respectivamente, del mismo modo se verifico el incumplimiento de los artículos 31º y 32º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, incumplimientos que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2955-2017-OS/OR-HUANUCO notificado el 07 de diciembre de 2017, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

1.5. Mediante Oficio N° 94-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 01 de febrero de 2018, notificado el 09 de febrero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 247-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.



- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 94-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado el 09 de febrero de 2018, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE A LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1, 2, 3 y 4 SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2955-2017-OS/OR-HUANUCO

El Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 247-2018-OS/OR-HUANUCO

El Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Ucayali N° 925 – Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 98740-074-161012, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 80°, 86° y 87° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94, modificado por los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto Supremo N° 022-2012- EM, respectivamente, del mismo modo se verifico el incumplimiento de los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en los numerales 2.1.3, 2.4, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.3. El artículo 28° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, dispone que “Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221...”.
- 3.4. Asimismo, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, señala que “La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el



establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”.

- 3.5. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 09 de agosto de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700126871 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Administrado, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a. Se verificó un exceso de 200 Kg. respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20%).
 - b. El local de venta con techo, cuenta con instalaciones convencionales como: dos focos, y un tomacorriente.
 - c. Los extintores encontrados no cumplen con el rating de extinción y certificado UL. Un extintor se encontró inoperativo.
 - d. El establecimiento no cuenta con la póliza de seguro al momento de la supervisión.
- 3.6. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹.
- 3.7. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2² del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.8. El artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, la cantidad de GLP determinada en la inspección a los Local de Venta de GLP podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
- 3.9. El artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, en los Locales de Venta con Techo no se



¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.

- 3.10. El artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, todo Local de Venta de GLP sin techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C; los mismos que deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
- 3.11. Los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establecen es obligación de los Locales de Venta de GLP contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la misma que puede ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por el propio agente supervisado.
- 3.12. En ese sentido, correspondía al Administrado, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 2955-2017-OS/OR-HUANUCO, de fecha 04 de diciembre de 2017, así como del Oficio N° 94-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 01 de febrero de 2018, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.13. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.14. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³; según el cual los administrados gozan de



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.15. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.16. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.17. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:



N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	Se verificó un exceso de 200 Kg. respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20%). Almacenamiento permitido = 360 Kg. Almacenamiento verificado: 560 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT, o CE, CB, STA, RIE
2	El local de venta cuenta con instalaciones eléctricas convencionales como focos y tomacorrientes.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94- EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N°022-2012- EM.	2.4	Hasta 350 UIT, o CE, PO, STA, SDA o RIE.
3	Los extintores encontrados no cumplen con el rating de extinción y certificado UL. Un extintor se encontró inoperativo.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT, o CI, RIE, STA, SDA, CB.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 620-2018-OS/OR HUANUCO

4	El establecimiento no cuenta con la póliza de seguro al momento de la supervisión.	Artículos 31º y 32º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT
---	--	--	-----	---------------

3.18. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:



N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	Se verificó un exceso de 200 Kg. respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20%). Almacenamiento permitido = 360 Kg. Almacenamiento verificado: 560 Kg. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Exceder en más de 20% de la capacidad autorizada del Local de Venta de GLP. <table><tr><th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Lima y Callao</td><td>0.005 por kilogramo de exceso</td></tr><tr><td>Resto del País</td><td>0.002 por kilogramo de exceso</td></tr></table> Sanción: 0.002 por Kilogramo en exceso⁶.	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso	Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso	0.4
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)										
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso										
Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso										
3	Los extintores encontrados no cumplen con el rating de extinción y certificado UL. Un extintor se encontró inoperativo. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08 UIT.	0.08						

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ Cabe precisar que en local de venta existía un exceso de almacenamiento de 200 Kg.

4	El establecimiento no cuenta con la póliza de seguro al momento de la supervisión. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 ⁷	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. Sanción: 0.51 UIT ⁸ .	0.51
---	---	------------------	---	---	------

3.19. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **Incumplimiento N° 2** conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 05 de enero del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700126871 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción el Administrado, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	En el local de venta con techo, se verificaron instalaciones eléctricas convencionales (2 focos y 1 tomacorriente).
Base Legal	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 2 numeral 2.4, rango de multa hasta 350 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

⁷ Corresponde acotar que el Incumplimiento de normas sobre seguros se encuentra indicado en el numeral 5.5 Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG (CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SANCION APPLICABLES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA TIFIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS)

⁸ Cabe precisar que, mediante Ficha de Registro N° 98740-074-161012 el establecimiento supervisado tenía autorizado una capacidad de almacenamiento de 300 Kg.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.



Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los

⁹ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“En el local de venta con techo, se verificaron instalaciones eléctricas convencionales (2 focos y 1 tomacorriente).”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del 02 punto de conexión de focos (\$11.20*4hrs*1d) (1)	089.60	No aplica	245.52	245.52	089.60
Retiro y sellado de 01 punto de conexión de tomacorriente (\$11.20*4hrs*1d) (1)	044.80	No aplica	245.52	245.52	044.80
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					134.40
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					094.08
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					097.27
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					315.64
Factor B de la Infracción en UIT					0.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.33

Nota:

- (1) Costo corregido para Pasco y según capacidad del local de venta
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual esta relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar el Administrado, por el incumplimiento:

- En el local de venta con techo, se verificaron instalaciones eléctricas convencionales (2 focos y 1 tomacorriente), lo que contraviene el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM., asciende a **0.33 UIT**.

3.20. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar al Administrado, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG	0.4
	Total Multa con redondeo	0.4 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.33
	Total Multa con redondeo	0.33 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.08
	Total Multa con redondeo	0.08 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 4	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.51
	Total Multa con redondeo	0.51 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD¹¹.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **RICHAR WALTER COTRINA BEDOYA**, con una multa de cuatro décimas (0.4) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012687101

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **RICHAR WALTER COTRINA BEDOYA**, con una multa de treinta y tres centésimas (0.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 2 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012687102

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **RICHAR WALTER COTRINA BEDOYA**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 3 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012687103

Artículo 4º.- SANCIONAR al señor **RICHAR WALTER COTRINA BEDOYA**, con una multa de cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 4 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012687104

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.



De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9º.- NOTIFICAR al señor **RICHAR WALTER COTRINA BEDOYA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Luis Javier Galarza Rosazza
Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinermin